

## V

### **La política y el gobierno teutónicos durante la Edad Media.**

286. CONTACTO DE LAS TRIBUS TEUTÓNICAS CON ROMA.—Las tribus teutónicas que en el siglo V y siguientes se lanzaron á la conquista del imperio romano de Occidente, no eran todas completamente extrañas á la política que destruían. Los romanos habían invadido varias veces la Germania, y aunque frecuentemente rechazados, habían establecido á lo menos una especie de supremacía sobre los espíritus, ya que no sobre las libertades de los germanos. Además, las tribus que vivían más cerca del Rhin y, del Danubio, habían estado largo tiempo en contacto más ó menos constante, con la dueña del Mediterráneo y del mundo occidental, y por consiguiente, el ejemplo de la civilización romana había tenido sobre ellas una profunda influencia. Por otra parte, los teutones habían penetrado en gran número en el mundo romano, lo habían como adoptado, buscando en él individualmente la ventura y la fortuna, mucho antes de que los bárbaros llegasen en hordas

armadas. Roma sacara algunas de sus más bellas legiones, de esas grandes razas, que no había podido someter á su yugo. En los últimos tiempos del imperio, sus ejércitos estaban llenos de germanos robustos y cabelludos, á veces hasta sus mejores oficiales y sus más altos funcionarios, provenían de esa sangre bárbara.

287. INSTITUCIONES TEUTÓNICAS PRIMITIVAS. — Cuando los francos, los godos y los burgundiones armados, acudieron para suplantarlo la dominación romana, aportaban consigo en la Europa occidental, deshecha por las disensiones romanas y la decadencia de Roma, una individualidad propia é intacta. Y jugaron su papel en la historia de las instituciones. Hasta allí habían vivido bajo un sistema en que se combinaban de una manera singularmente completa, aunque confusa, la unidad de la tribu y la independencia individual. Entre ellos, como entre los arios, el parentesco constituía la base de la civilización, la sanción primaria de la autoridad, y la familia era la unidad de gobierno. Los parientes, hombres de una misma tribu, estaban agrupados en aldeas, y cada aldea mantenía sin dificultad sus privilegios de *self-government*, legislando sobre sus propios asuntos y administrando su propiedad común, en la reunión de la aldea. Sus tierras eran la propiedad no de sus individuos, sino de la comunidad; únicamente se arrendaban en partes distintas, á los hombres libres de la aldea, sobre una base que se suponía equitativa, y se cultivaban en beneficio de uno solo y no de la comunidad. Había jefes que ejercían las funciones de magistrados, pero esos jefes eran elegidos en la asamblea de la aldea. No zanjaban las cuestiones más importantes relativas á la administración de justicia, era esto cosa de la asamblea misma; y la autoridad judicial que ejercían, pertenecía al mismo tiempo á los «asesores», elegidos en

el cuerpo entero de los hombres libres de la aldea.

288. LIBRES, NO LIBRES Y NOBLES.—Todos los habitantes pertenecientes á la aldea eran libres. Algunos, estaban excluidos de los derechos políticos, y no tenían sus tierras, sino como siervos de los hombres libres de la comunidad; había otros de una clase aun más inferior, los simples esclavos. De otro lado, algunos eran superiores á los hombres libres; éstos, por este ó aquel motivo, se habían elevado hasta una nobleza indiscutida, á una posición estimada y de fortuna, que les permitía estar por encima del resto de la comunidad. Pero la nobleza no entrañaba consigo privilegios políticos excepcionales, aseguraba tan sólo una consideración, que podía permitir al noble esperar que se le atribuyeran las funciones que la asamblea de la aldea tenía que dar. El poder del noble dependía de los derechos de la comunidad, más bien que de su propia sangre.

289. GOBIERNO INTERCOMUNAL.—No era frecuente que una aldea estuviese completamente separada de toda otra tribu análoga ó centro familiar; pero cuando era así, los poderes de su junta, ó asamblea, no se limitaban á la elección de los magistrados, á la administración de las propiedades comunales, y á la aplicación de la justicia comunal. Podía también declarar la guerra y nombrar jefes de la «hueste» comunal. De ordinario, sin embargo, las cuestiones importantes relativas á la guerra, y las «relaciones con el exterior» se zanjaban por las asambleas representativas de más de una comunidad. Las comunidades daban origen á grupos que quedaban ligados en federaciones, ó bien las comunidades independientes formaban entre sí ligas, y la gran asamblea general del pueblo de las comunidades confederadas, era la que convocaba á las «huestes» y elegía á los jefes, y á veces elegían los jefes que debían

tener la dirección administrativa de todas las comunidades reunidas.

290. EL MANDO MILITAR: EL COMITATUS. — Los jefes elegidos para mandar las «huestes» eran generalmente hombres experimentados, que podían inspirar confianza, y despertar la emulación de los que les seguían: esos hombres, aunque colocados á la cabeza de los contingentes por una sola campaña, no dejaban, ni aun en tiempo de paz, de ser, á lo menos potencialmente, los jefes de toda empresa militar, de toda aventura atrevida. Ocurría á menudo que rompían la monotonía de la paz triste é inactiva, reuniendo bajo su dirección una banda de voluntarios, y se ponían en marcha á pesar de la paz en que vivía la tribu, para irse á combatir ó al pillaje en cualquier parte, y por su propia cuenta. En torno á tales hombres, juntábanse en general todas las gentes jóvenes decididas, que tenían sed de movimiento ó de aventuras, ó que aspiraban á perfeccionarse en el oficio de las armas. Formaban por tal modo la casa militar, el *comitatus* del jefe que habían elegido, su acompañamiento permanente, inseparable, unido á él por los lazos de la fidelidad más estrecha, sentados siempre á su mesa, defendiendo su persona y procurando igualar sus fuerzas en las batallas: eran una banda de hombres que se dirigían á él para alimentarse, para el equipo militar, la recompensa, en los casos de grandes empresas, pero que á su vez se portaban con bravura en su servicio, lo que añadía no poco á su consideración social, y les daba un lugar entre los hombres más poderosos de la tribu.

291. CONTRASTE ENTRE EL SISTEMA TEUTÓNICO Y EL ROMANO. — Su doble carácter de confederación tribal y de supremacía personal, aunque recordaba en muchos puntos el Estado de Roma primitiva, ofrecía un vivo

contraste con la política romana, tal cual era ésta en la época de las invasiones. No eran sólo rudos y primitivos y característicos los rasgos de los invasores, de una civilización menos avanzada, sino que además entrañaban ciertos principios en contradicción absoluta con las concepciones fundamentales de la vida del Estado romano.

292. LEALTAD ROMANA AL ESTADO.—El contraste capital entre los dos sistemas puede resumirse, advirtiéndose, que el sistema germano era esencialmente *personal* y el romano esencialmente *impersonal*. Ni el soldado romano, ni el ciudadano romano, conocieron jamás la lealtad personal, que constituye el lazo principal de la primitiva política germana. Su subordinación era al Estado, y esta subordinación era tan completa que, según he dicho antes, estaba el ciudadano como sumergido en el Estado, y no poseía otros derechos que los de un hijo del cuerpo político. Su obligación de obedecer al magistrado, en la ciudad, y á su jefe en el campo, sólo duraba mientras el mandato de magistrado ó de jefe durase. La fidelidad no se debía en manera alguna al magistrado ó al jefe personalmente: uno y otro la reclamaban sólo como representantes del Estado; su representación era temporal. Á ellos, *como al Estado*, el ciudadano ó el soldado, debían dárselo todo, hasta la vida, porque ante el Estado el romano no tenían derechos privados. Mientras tenía un cargo, y conservaba el *imperium*, el magistrado ó el jefe era omnipotente; su conducta oficial sólo podía ser puesta en cuestión, luego de terminar su encargo, y de haber dejado de ser el Estado mismo. Naturalmente, ese principio se había atenuado mucho, después que el imperio se había visto obligado á retroceder ante los bárbaros; pero jamás había dejado de ser como el eje de la concepción política romana.

293. FIDELIDAD PERSONAL TEUTÓNICA. — Entre

los teutones, por el contrario, la asociación política tenía una tendencia manifiesta é irresistible á adoptar los principios opuestos. Cuando triunfaron definitivamente del imperio, llegaron regidos y asociados sobre el fundamento de la fidelidad personal. En otro tiempo, en Germania, según ya vimos (sec. 290), las relaciones con los jefes no cesaban, porque la paz se hubiera ratificado por la comunidad, después de una guerra, aunque los poderes de los jefes expirasen entonces. Muchos, los mejores y los más valientes, seguían siendo miembros del *comitatus* de sus jefes, y quedaban ligados á ellos, no en virtud de mandato ó sanción, sino á causa de la supremacía personal que los jefes tenían sobre ellos. Cada cual se declaraba miembro de la casa del jefe que había elegido, lo esperaba todo de su favor y entraba en su séquito, como romano alguno, salvo algún humilde cliente, habria consentido en hacerlo. Esta política de individualismo, ofrecía muchos puntos notables y sorprendentes al observador romano. Con semejante sistema, los individuos tenían gran libertad frente al poder, y una independencia personal frente á todo lo oficial, que parecería extraña y repugnante, al propio tiempo, al romano.

294. COEXISTENCIA TEMPORAL DE LOS DOS SISTEMAS.—Durante mucho tiempo, después que los teutones hubieron establecido su dominación sobre las poblaciones romanizadas de Europa, las instituciones romanas y teutónicas vivieron unas al lado de las otras, persistiendo para su respectivo pueblo propio. Los germanos no se propusieron desarraigar ni la antigua población, ni el viejo derecho del imperio. Se limitaron á introducir en éste sus costumbres para sí propios, sin imponerlas á sus nuevos súbditos. Se apropiaron para sus usos gran parte del país conquistado, establecieron

en él las tenencias libres de ellos conocidas, y fundaron su política en las bases consuetudinarias, ya arrojando á quienes ocupaban las tierras ocupadas, ya reduciendo á los ocupantes á la condición servil; pero muchas de las tierras las dejaron intactas, ocupadas como hasta entonces. Naturalmente, las costumbres teutónicas, como eran las de la raza dominante, influyeron cada vez más en los hábitos romanos, aunque á menudo de una manera insensible, y los principios del derecho romano, como eran los de una civilización superior, y mucho más desenvuelta, y respecto de la cual sentían los germanos profundo respeto, debieron también tener un influjo muy serio sobre las costumbres germanas, que, por decirlo así, se les habían yuxtapuesto. La política romana había entrado por completo en las costumbres de los habitantes de las provincias, y conservaba, aun á pesar de los desórdenes de los últimos días del imperio, no poco de su vigor y potencia. Había herido con fuerza la imaginación de los germanos, cuando aún no había un contacto más que en la frontera geográfica, y no podía menos de tener en una cierta medida un influjo predominante, ahora que en todas partes había relaciones. Los germanos no hicieron nada por librarse de él. Antes, al contrario, lo toleraron, respetaron é imitaron.

295. LEY PERSONAL.—Lo que parecía ser tolerancia de parte de los teutones, no era, en realidad, sino el resultado natural de ciertas concepciones admitidas por su raza. Las multitudes, que se habían extendido por los territorios romanos, eran más considerables, y estaban regidas por legislaciones mucho más variadas, que los pueblos teutónicos, sometidos todos á la vida comunal en sus bosques de Germania. Representaban tribus unidas, tribus de parientes, es verdad, pero que, sin

embargo, estaban entre sí unidas por un lazo muy flojo y ahora no sometidas á ningún gobierno común. Los francosalios tenían su ley y sus costumbres, los franco-ripuarios tenían otras, los francos tenían su derecho y sus usos, los burgundiones, los suyos, y en todas partes, entre los germanos, se observaba el principio según el cual, juntáranse ó no para una empresa común, cada hombre debía ser juzgado, y conservar sus derechos, según la ley de su país, ó la costumbre de su pueblo. Cada cual tenía sus privilegios personales, obra de la raza y de las costumbres. Cada cual debía ver que se le aplicaba su ley personal, la ley de su tribu y de su país nativo. Así es como podemos explicar sus sentimientos. Al permitir á los habitantes de los territorios romanos conservar sus leyes, los conquistadores no hicieron más que aprovecharse de un hábito, que les era propio, concebido y practicado por ellos.

296. INFLUJOS RESPECTIVOS DE LOS DOS SISTEMAS.— Hasta donde es posible recoger, de un modo general, la mezcla de los influjos romanos y teutónicos, puede decirse que el de éstos se hizo sentir, sobre todo, en la organización política, el de aquéllos en el desenvolvimiento de los derechos privados. Naturalmente, los teutones trataron de reproducir, en sus nuevos establecimientos, la vida comunal tal cual ésta era, según sus instituciones primitivas: trataron de organizar su propio poder, según la manera inmemorial de su propia política, sobre la base de la tenencia libre de la tierra y de una autoadministración local, mediante una distribución equitativa de los despojos, fundada en el principio de la igualdad individual, entre los hombres libres de las tribus. Habían roto el *Estado* romano al invadir el país; el derecho *público* romano estaba deformado, destruído. Las concepciones romanas del derecho pri-

vado, esas, fueron las que poco á poco modificaron su sistema teutónico. Este sistema descansaba sobre poco más ó menos, tanto en lo concerniente al carácter político, como en lo relativo á los demás extremos, en las relaciones de individuo á individuo, y, como el ejemplo de las cosas romanas, conservadas por las poblaciones conquistadas, modificaba esas relaciones, resultaron, de un modo inevitable, grandes modificaciones en la organización política. Sin embargo, esas modificaciones no se produjeron en el sentido de la reproducción de los procedimientos políticos romanos, sino en el de la creación del sistema político, que designamos como sistema *medieval*.

297. INFLUJO ROMANO EN EL DERECHO PRIVADO.— El influjo romano se hizo sentir, muy directamente y con gran fuerza, por medio del derecho privado de Roma. Este derecho había engendrado un sistema demasiado completo y perfecto, y se avenía demasiado bien, con las nuevas condiciones en que se encontraba, para no tener un influjo decisivo sobre los organizadores del nuevo estado de cosas. Los pueblos teutónicos, jefes y subordinados, estaban bien preparados para admirar y recibir las instituciones civiles de Roma. Los jefes tenían, á menudo, la tendencia á hacer ver que habían sucedido al emperador romano. Una vez su poder establecido, no tardaron en hacer del derecho que debía ser aplicado á sus súbditos romanos, un código al modo del de Teodosio, grosero pero en los términos habituales. El rey de los burgundiones, Gundobad, hizo uno de esos códigos, sacado de los antiguos códigos romanos, de las obras de Paulo y de Gayo, de los comentarios é interpretaciones de las escuelas, en el año 500 d. C., cinco años después de haber dado á su propio pueblo un código análogo de su legislación. Ese código

fué la *Lex Romano Burgundionum*, ley romana de los burgundiones; sus disposiciones estaban destinadas á regir principalmente á los súbditos conquistados, y no á los invasores mismos. En el año 506 apareció la *Lex Romana Visigothorum*, código romano de los visigodos, redactado por orden de Alarico II y generalmente conocido como el Breviario de Alarico, la mejor y más importante de las codificaciones bárbaras de la ley romana. Es, de hecho, la única fuente del derecho romano que se conoció en el Sur de Francia hasta el siglo XII. Alemania é Inglaterra de ella tomaron lo que sabían del derecho romano hasta el siglo XI. En 511 sobre poco más ó menos, pero no es cierta la fecha, Teodorico el Grande, promulgó una compilación análoga de la ley romana, para su reino de los ostrogodos de Italia, compilación conocida por *Edictum Theodorici*. El hecho de que esos grandes soberanos trataran de dar á sus súbditos, una ley escrita romana, al propio tiempo que una bárbara, prueba el influjo romano. Además, el hecho de que sólo los sacerdotes eran bastante ilustrados, para acometer esta obra de codificación, revela que los principios jurídicos romanos, no podían menos de infiltrarse hasta en la ley bárbara, porque el espíritu político y científico de la Iglesia, tenía sus gentes en la tradición romana. Sin embargo, la ley «personal» continuó imperando. Los mismos hombres de Estado superiores, como Carlomagno, no hicieron uso de su poder, para desarraigar la costumbre local ó el derecho personal. Unas veces era el demandante, otra el demandado quien, en un litigio, establecía el derecho que tenía á una ley personal; pero en la mayoría de los casos, la costumbre decidía.

298. CIUDADES ROMANAS.—En las ciudades, era donde el derecho romano estaba más sólidamente estable-

cido. Tenía allí un influjo vivo y fijo, y los conquistadores tardaron mucho en atacarle. El teutón tardó tiempo en aprender á vivir en una ciudad, en el recinto cerrado por murallas fijas, y en medio de casas agrupadas. Sus hábitos nativos le llevaban hacia una vida más libre; la ciudad cerrada, era una esfera harto rígida, convencional, estrecha, para sus necesidades de actividad incesante. Así comenzó por darse por contento con obtener, por fórmula, la sumisión de las ciudades; pero tardó largo tiempo antes de penetrar en ellas, y tomar parte en la vida municipal. Durante ese tiempo, no sólo el derecho romano, sino las tradiciones municipales romanas, prepararon las ciudades para el poder y la independencia que habían de reclamar, y de que debían gozar durante la Edad Media. Debían demostrar que eran los vestigios de más vida de la soberanía romana. Conservaron cuidadosamente su ley y sus principios políticos. No sólo Italia, sino los países del Ródano y del Rhin, estaban sembrados de esas fortalezas irreductibles del antiguo influjo, que antes dominara al mundo; gracias á ellas, este influjo debía, llegado el momento, conseguir nuevos triunfos.

299. FUSIÓN DE LOS DOS SISTEMAS.—Gradualmente se llegó á la fusión de las costumbres germanas y del derecho y de las ideas romanas, que después de un largo período de fermentación debía producir la política moderna. Durante la Edad Media, el gobierno salía poco á poco del individualismo inherente á los súbditos de las razas germanas, para tomar la forma de un absolutismo, muy análogo al del imperio romano. El período intermedio fué el del *feudalismo*.

300. EFECTOS DE LOS MOVIMIENTOS DE CONQUISTA EN LAS INSTITUCIONES TEUTÓNICAS.—El feudalismo, sin embargo, fué precedido de modificaciones en el siste-

ma teutónico, modificaciones que no fueron tanto la consecuencia del contacto con las poblaciones romanizadas, como el efecto directo de las conquistas.

301. I) LA NUEVA MONARQUÍA.—Las conquistas de la inmigración teutónica desarrollaron en gran medida, temporalmente, el principio del individualismo, el principio de la fidelidad personal. No ganaban los nuevos territorios, donde debían establecerse las bandas separadas de pillaje, sino como naciones emigrantes. Fué aquello un movimiento de razas, y no sólo de ejércitos. Todos los hombres libres de las tribus vinieron y condujeron consigo sus familias, los objetos que les pertenecían, sus esclavos, como si hubieran partido para instalarse definitivamente. Pero no pudieron conservar en este avance la organización de los períodos de estabilidad y de paz. Llegaron, según parece, disciplinados, subordinados, con una monarquía en cierto modo reconocida, muy próxima á ser permanente. Tuviron que elevar á rey al jefe del ejército. Como tribus confederadas en sus antiguos territorios, habían elegido muchas veces reyes, que caracterizaban, por su dignidad oficial y por su carácter sagrado, la unidad de la organización de las tribus, que presidían las asambleas de la nación, y que, en virtud de su situación elevada, tenían propiedades algo mayores, que sus compañeros, los nobles de la tribu. Pero esos reyes primitivos, como los reyes griegos de los cantos de Homero, eran rara vez más que presidentes patriarcales, «los primeros entre sus pares». Por el contrario, los reyes posteriores de las Galias, de Inglaterra y de España, los reyes de la emigración, dirigían á la vez que reinaban. En primer lugar habían sido los jefes de los ejércitos de invasión, que habían encontrado y batido á los romanos reunidos, para contener la te-

rrible inmigración; mientras la conquista fué incompleta, continuaron mandando las tropas hasta terminarla. Una vez la conquista terminada, su autoridad era todavía necesaria, para organizar al pueblo vencedor. Así, pues, el resultado obtenido era lógico é inevitable; los reyes llegaron á ser titulares de un poder soberano, que los germanos jamás habían conocido. Sin embargo, por grande que fuera esta transformación casi repentina de los jefes militares en reyes, los reyes no fueron entonces como más tarde los de Francia, cuando el feudalismo llegó á su apogeo.

302 II). MODIFICACIÓN EN EL DISFRUTE DE LAS TIERRAS.—Los invasores tomaron, sin duda, desde luego posesión del territorio conquistado, apropiándose de una manera poco distinta del modo de disfrute de la tierra usado en Germania, salvo la modificación proveniente del hecho de que las tierras conquistadas, estaban ya ocupadas, por una población indígena, que no querían desposeer y cuya presencia, aun en servidumbre, debía necesariamente influir en el sistema que los nuevos señores adoptasen. Aquellos á quienes se consintió conservar sus disfrutes, no hicieron más que cambiar de amo y señor; pero constituyeron una nueva clase de ciudadanos en el Estado político germano, y provocaron inevitablemente el influjo romano sobre las costumbres teutónicas relativas al disfrute de las tierras

303. Sin embargo, las principales causas de modificación provinieron de las circunstancias de la conquista. El territorio conquistado fué, naturalmente, utilizado, á lo menos en su mayor parte, por los jefes de los invasores, conforme á las necesidades militares y estratégicas. Esos jefes guardaban siempre para sí la parte del león, en los países conquistados por las armas, como entonces ocurría, y, gracias á sus presentes, sus princi-

pales compañeros quedaban bien provistos en la distribución. De ahí surge un nuevo lazo personal, el establecimiento de un estado de cosas que, entraña modificaciones sociales profundas. Por medio de esos presentes, es como los jefes de la invasión atrajeron hacia sí los propietarios, casi tan poderosos como ellos mismos, y pudieron desempeñar también la monarquía absoluta, quitando así á la sociedad toda ocasión de armonía y de unidad. El poder se dividía en fragmentos, en un gran número de pequeños señores, y el sistema feudal surgía.

304. EL SISTEMA FEUDAL.—Pero esta cosa compleja que llamamos sistema feudal, no resultó hecha y construída á consecuencia de un solo y simple proceso. El feudalismo mismo era un proceso: aquel por virtud del cual las tribus armadas y emigrantes, se establecieron sobre territorios conquistados, y se organizaron en Estados, preparándose para un nuevo orden político, destinado á amansar el fiero individualismo teutónico, en una nueva disciplina de subordinación y de obediencia. Cuando el sistema llegó á desarrollarse, la ciudad parecía un ejército desplegado y acampado; todo hombre libre tenía, de cierto, derecho á una porción de tierra que él mismo podía cultivar; pero la poseía á título de «tenencia militar», á condición de servir la á aquel de quien la tenía, su señor y su jefe inmediato, siempre que fuese llamado por él, y de que se portase en todo con fidelidad de soldado, con lealtad de compañero. Antes de esa emigración, de esas conquistas y de ese establecimiento sobre nuevos territorios, el deber, que para todo teutón consistía en ir á campaña cuando era llamado, no era más que un deber personal, que le incumbía cuando el llamamiento provenía de la asamblea libre de su pueblo: no dependía del derecho que tenía

sobre su tierra. Pero, bajo el nuevo orden de cosas, ese deber le incumbía como tenedor de una tierra y lo debía, no al ejército ó al jefe á cuya fortuna voluntariamente se asociara, en tal ó cual circunstancia de guerra, sino á aquel de quien tenía su tierra. Ahora bien, todo hombre libre tenía su tierra de alguno, salvo el rey. La sociedad militar había arraigado en el suelo. La tierra proporcionaba un ejército, en el cual todo hombre tenía su puesto y su función determinada; quien faltaba á su deber perdía su tierra. Esta sociedad, que habría podido caer deshecha, si la independencia de los teutones no hubiera estado, en cierto modo, como eclipsada y disciplinada, se mantenía de este modo por una serie de dependencias personales, basadas en el disfrute de la tierra. Había en esto una serie conexas de grandes y pequeños propietarios territoriales, los pequeños dependientes de los grandes, y todos, á lo menos nominalmente, dependientes del rey, centro á la vez y jefe titular de la jerarquía: tal era la característica de la sociedad feudal.

305. GÉNESIS DEL SISTEMA.—Pueden distinguirse, de una manera general, diversas fases por las cuales ha pasado en su existencia, este singular orden de la vida política. Su formación fué obra de varios siglos, y son innumerables las fuerzas que han desempeñado su papel, en la producción de sus varias partes; pero puede bosquejarse brevemente el conjunto. Primero, sin duda, los conquistadores teutones, tomaron posesión de las tierras que habían invadido, como hombres rudos que eran; todo hombre, grande ó pequeño, tuvo su parte en el territorio conquistado, y el país se vió cubierto, como en las comarcas originarias, de tenedores libres, poco inclinados á llamar señor á nadie, ó á someterse á autoridad que ellos no hubieran creado. Sin em-

una organización social, medio feudal, muy particular. La importancia de la ciudad dependía, no de la cantidad de tierras que pertenecían á los habitantes, aunque muchos tuvieran muchas, sino de la riqueza que ganaban con el comercio y con la industria. La organización social interior de las ciudades tendía, pues, más y más á depender, también, de las condiciones del trabajo. Y así nació el famoso sistema de los gremios, corporaciones—*guildas*.—Cada artesano, cada comerciante,—á semejanza del propietario ó del hombre libre en la sociedad de fuera de la ciudad—tenía que colocarse en una clasificación social rigurosamente diferenciada. Cada ocupación estaba colocada bajo la dirección de su gremio, y este gremio era una corporación cerrada que admitía como miembros á quienes elegía. Nadie podía entrar en ella, sino por las vías severamente cuidadas de un aprendizaje reglamentado y obligatorio, y una vez admitido, el aprendiz estaba sometido á las reglas de su oficio. El gobierno de la ciudad representaba la autoridad de los gremios ó corporaciones asociadas. El que no pertenecía á una de esas asociaciones privilegiadas, no era ciudadano. Se advierte una reminiscencia de este antiguo orden de cosas, en el hecho de que el edificio en el cual están centralizados los servicios del gobierno de la ciudad de Londres y de otras muchas ciudades antiguas se llama *Guildhall*. Las milicias de las ciudades también se formaban con las diversas corporaciones. Así, pues, la ciudad también creó sus condiciones sociales, sus órdenes, al igual que todo el resto del país. Lo que era, al fin, un sistema feudal.

316. LAS LIGAS DE CIUDADES.—Las más grandes ciudades comerciantes de las orillas del Báltico y del Rin, se aprovecharon durante el siglo XIII de las ocasiones de acción independiente, que les procuraba la con-

bre, á medida que el nuevo orden de cosas se desenvolvía, de conceder también cierto derecho general de jurisdicción y de dirección, una larga lista de «inmunidades» ó de exenciones respecto de la autoridad superior en materia no militar, lo que, tratándose de la gran propiedad, hacía de ella un pequeño reino. Aquellos que recibieron las mayores tenencias, recibieron también el derecho de producirse, como señores absolutos, de hacer sus propias levadas militares, acuñar moneda si querían, imponer contribución y tener sus tribunales independientes. Primero esas tenencias fueron teóricamente revocables, á voluntad del donante, pero al fin se hizo cada día más difícil retirarlas. De un modo inevitable llegaron á ser hereditarias, y nacieron de ellas las grandes familias.

307. La teoría del sistema era, naturalmente, opuesta al principio hereditario. Cada *feudo*—así se llamaba la tierra dada al vasallo—no se concedía sino bajo la condición del servicio militar, y ningún señor, ningún donante podía estar seguro de que el hijo de su vasallo, sería tan fiel ó buen servidor como su padre. Así, aunque el heredero recogiese el feudo, la práctica quiso presto que pagase para heredar. El principio hereditario admitido, su corolario inevitable fué, el de la primogenitura: el feudo y las responsabilidades no podían distribuirse. Además, la cesión de una parte del feudo se prohibía, salvo el pago de su precio. El feudo debía permanecer intacto. Sin embargo, los vasallos, cuando tenían bastantes tierras, se convertían en señores á su vez, otorgando porciones de sus feudos á otros, bajo forma de tenencia militar, análoga á la suya, lo que les hacía más poderosos, sin librarles de las obligaciones que habían contraído para con su señor y dueño. El rey era el soberano nominal de todos; sobre algunos tenía

una autoridad directa y especial. Porque también concedía tierras y privilegios, á condición de que los beneficiados obrasen como sus oficiales, y representantes, manteniendo su autoridad sobre sus vasallos. Pero los verdaderos cargos se hicieron hereditarios: el país estaba cubierto de una masa de señores y de vasallos, y la autoridad del rey llegó á ser muy indirecta. El primer deber de un hombre era servir á su señor inmediato, y en cuanto al rey parecía muy lejos. La variedad de tenencias aumentó más y más, por el hecho de que se concedían vastas tierras á la Iglesia, que á su vez las hacía feudales. «Los monasterios y obispos distribuían sus tierras entre nobles guerreros, con la obligación del servicio militar—en caso de apelación al rey,—y esos guerreros eran sus vasallos.»

308. Pasó largo tiempo antes de que los pequeños tenedores libres, provenientes de los primitivos conquistadores, fuesen admitidos en la escala de esta jerarquía. De generación en generación, conservaron su independencia y su derecho de propiedad aparte. Pero el progreso del feudalismo llegó á ser demasiado acentuado para ellos. Los grandes señores feudales llegaron á ser demasiado potentes para ser vecinos seguros; los legisladores de la época establecieron el principio de que no podía haber ninguna tierra sin señor: los hombres libres más pobres, diezmados por la guerra, al frente de propiedades demasiadas pequeñas, para soportar las cargas de la independencia, con la posibilidad cada día más difícil de unirse, se vieron obligados á ponerse bajo la protección de un propietario más fuerte, su vecino, abandonándole sus tierras, es decir, las que les fueran confiadas, para caer al fin en la condición de vasallaje. Porque el señor feudal debía protección á sus vasallos, en la más amplia acepción de la palabra. Sin señor, un

hombre no podía obtener reparación, sino ante los tribunales reales, lejanos siempre. No había otro protector inmediato que el señor. Estaba fuera del orden normal de la sociedad, y podía verse obligado siempre á ceder á la fuerza. Y por esos dos caminos del *beneficio* y la *encomienda*, fué como el sistema feudal acabó por completarse.

309. DIFERENCIAS LOCALES EN EL DESENVOLVIMIENTO FEUDAL.—Naturalmente, el desenvolvimiento del sistema feudal, no se produjo en todas partes de la misma manera. En Inglaterra, bajo los sajones, y más tarde, bajo sus parientes los daneses, el nuevo estado de cosas parece haberse consolidado más que en otras partes, por el cimientó que suponía la fidelidad personal, y las relaciones entre el jefe y el *comitatus* (V. 290 y 293); en Francia, y en otras partes, en el continente, el feudalismo se engendró más directamente por las relaciones *territoriales*, independientes de las relaciones entre jefes militares y *comitatus*. En el primer caso, un hombre llegaba á poseer tierras, y cierto poder, á causa de sus relaciones personales con el rey; en el otro, había probablemente relaciones personales especiales con el rey, porque poseía tierras, en las cuales las circunstancias le hicieran soberano. En general, refiriéndonos á Francia y á Inglaterra, puede decirse que los *beneficios* eran de dos clases. Los beneficios, en Inglaterra, eran la mayoría de las veces propiedades dadas por el rey, á sus compañeros personales, sus *comites*, ó á sus representantes, y á gentes locales, ó á los que estaban dedicados á su persona, de un modo menos independiente, á condición de que estuvieran siempre prestos á servirle, y que no dejasen de serle absolutamente fieles. Los beneficios en Francia eran más generalmente, en principio, *alodiales*, es decir, tierras tenidas á título in-

dependiente, sin obligación frente al señor, cuyo abandono se hizo primero al rey ó algún otro servidor de la nueva jerarquía, y que fueron recogidas á título de donativo, mediante obligaciones recíprocas de fidelidad y auxilio. Sin embargo, no se debe creer que los beneficios revistieron exclusivamente la primera forma en Inglaterra, y en Francia la segunda. En Francia, esas tierras fueron muchas veces dadas directamente por el rey ó algún otro gran personaje, y, en Inglaterra, fueron á menudo abandonadas libres, para ser recogidas en calidad de presentes. Pero cada comarca tuvo su tipo predominante de beneficio. El carácter común, en todas partes, era el de un caudal y hacienda de tierras; no de un oficio, ni de un don de otra clase, sino de una tierra disfrutada, bajo la condición de fidelidad á su superior.

310. *La encomienda*, por otro lado, á lo menos en un principio, no necesitaba que se tratase de tierra. El rasgo predominante era una relación personal, que consistía, no tanto en relación de amo y servidor, como en la de señor de la tierra y tenedor. Parece que fué inevitable por la creación de beneficios. Como las grandes propiedades se constituían alrededor de ella, como se veían rodeadas de la amplia red de herencias, resultantes de la aplicación del principio del beneficio, los pequeños propietarios juzgaron necesario evitar el choque con el poder, sin cesar creciente, de sus nobles vecinos, arrojándose resueltamente en sus brazos, apresurando la solución, y haciendo de sus propios feudos tenencias del señor del dominio vecino más grande, y la sociedad se constituía por tal modo, en gradaciones regulares de fidelidad personal basada sobre la propiedad, y el hombre libre sin propiedad, y el indígena del territorio conquistado, que se veían con libertad, pero sin la posibilidad de disfrutar una tierra, de modo que les

hubiera permitido llegar á ser titulares de beneficios, no tuvieron ya, ni uno ni otro lugar, ó puesto en el nuevo orden social. Como no debían ningún servicio especial á sus potentes vecinos, no podían reclamar su protección, y podían verse oprimidos sin encontrar un remedio contra esta opresión. Y así se sintieron llevados á «*encomendarse*» á algún señor capaz de garantizarles la seguridad—á lo menos la que permitían los tiempos—á cambio de su fidelidad. Y ésta era la «encomienda». Según ya dije, no se trataba *necesariamente* de tierras; pero el pequeño propietario, como el que no tenía propiedad, llegaba á ser de un modo probable el «hombre» del señor, más bien por encomienda que por beneficio. Esta máxima legal «todo hombre debe tener su señor», fué reconocida universalmente. Mediante beneficio ó encomienda, todo hombre debía tener su puesto preciso en la sociedad feudal, minuciosamente regulado y clasificado.

311, DESINTEGRACIÓN POLÍTICA.—El Estado vióse así como desintegrado. Ya no era un todo, sino unas partes semi-independientes. No había en él autoridad central, que obrase directamente sobre todos los individuos en un territorio común á todo un pueblo. El rey intervenía directamente con su poder en los grandes señores, sólo, que, según la teoría feudal, eran vasallos inmediatos; en cuanto á los demás hombres, á los que se encontraban más abajo en la serie, no se podía llegar á ellos sino pasando por *sus* señores inmediatos. La autoridad no se filtraba hasta los grados más bajos de la sociedad, sino á través de los superiores. Era aquello un sistema fundado, no sobre la sumisión general á un derecho común, sino en la obediencia personal y en la subordinación, basadas en el dominio de la tierra.

312. Y éste era, pues, el sistema feudal. El rey no

tenía otros súbditos inmediatos más que los grandes señores, y los vasallos que vivían sobre sus propias haciendas señoriales; y los grandes señores no le obedecían, sino en cuanto tenía fuerzas militares suficientes para obligarles á obedecer. Sus vasallos servían al rey sólo cuando sus señores les servían á ellos, y porque les servían, tomando las armas por el rey, como las habrían tomado contra él, según la orden que recibiesen de sus señores. En una palabra, todo barón era, de hecho, soberano de quienes tenían las tierras de él. Su orden era la que los enviaba á campaña; su poder, el que les defendía contra quien osara oprimirlos ó despojarles: en sus tribunales es en los que se les administraba justicia. Su fuerza y su favor eran su escudo y su título. El derecho, naturalmente, tomó la forma de una costumbre; pero las costumbres de las baronías diferían entre sí. Á no ser por los sacerdotes y juristas, que hacían revivir los principios del derecho romano, en las consultas que daban á los señores, ningún elemento de uniformidad preparaba en la práctica un sistema de derecho unificado. Era aquello una yuxtaposición de gobiernos, una confederación de pequeños Estados desemejantes.

313. LA CONCEPCIÓN FEUDAL DE LA SOBERANÍA.— El carácter más saliente del feudalismo es el de que la soberanía se confunde con la *propiedad*. Los derechos ejercidos por los señores no eran, en muchos casos, más que los derechos del soberano. No sólo zanjaban las cuestiones de propiedad, según la costumbre de sus baronías, y regulaban los derechos privados, según leyes determinadas, en sus propios tribunales, sino que también á menudo acuñaban moneda, imponían contribuciones sobre el comercio, y hacían de ordinario la guerra á sus vecinos cuando bien les placía. No sólo esto; reunían en torno suyo, como el rey, un séquito de ca-

*balleros*, á quienes daban tierras en calidad de soberanos de esos pequeños reinos, que tales eran los grandes señoríos. Y eran los jefes de ese séquito, y ejercían además esos poderes soberanos, en calidad de propietarios respecto de las tierras y de los tenedores de sus dominios. La soberanía, ó por lo menos esta partícula de soberanía, llegó á ser una propiedad hereditaria, un artículo del activo familiar. Quien hubiera podido acumular en sus manos esos señoríos territoriales, hasta hacer de ellos un verdadero reino, habría sido propietario y, como tal, soberano de ese reino.

314. EL FEUDALISMO EN LAS CIUDADES.—Durante ese tiempo, las ciudades luchaban, y no sin éxito, contra el feudalismo. De cierto, muchas ciudades se vieron dominadas por la masa enorme de algún castillo señorial, edificado no lejos de ellas, con la ventaja estratégica de estar situado sobre la cumbre de una colina, ó entre dos brazos de un río: todas llegaron á verse obligados, tarde ó temprano, á ceder á señores feudales que adquirieran sobre ellas un derecho de soberanía, por lo menos nominal. Pero en las más importantes, y de mayor poder, mucha parte de la antigua organización y de la antigua independencia municipal, subsistió para transmitir á los tiempos que vieron la caída del feudalismo, algo como un recuerdo vivo de la antigua vida comunal, de la cual la sociedad tomara su primero y hasta entonces su mayor vigor. Lo que quedó vivo de ese modo no fué más que una tradición, pero una tradición fecunda, que recordaba la verdadera concepción política, según la cual, esta vida comunal no era un artículo de propiedad privada, susceptible de ser cambiado ó vendido, sino la voluntad consciente expresa de una comunidad.

315. LOS GREMIOS.—*Corporaciones. Guilds.*—Y además, apareció dentro de las ciudades muy pronto

una organización social, medio feudal, muy particular. La importancia de la ciudad dependía, no de la cantidad de tierras que pertenecían á los habitantes, aunque muchos tuvieran muchas, sino de la riqueza que ganaban con el comercio y con la industria. La organización social interior de las ciudades tendía, pues, más y más á depender, también, de las condiciones del trabajo. Y así nació el famoso sistema de los gremios, corporaciones—*guildas*.—Cada artesano, cada comerciante,—á semejanza del propietario ó del hombre libre en la sociedad de fuera de la ciudad—tenía que colocarse en una clasificación social rigurosamente diferenciada. Cada ocupación estaba colocada bajo la dirección de su gremio, y este gremio era una corporación cerrada que admitía como miembros á quienes elegía. Nadie podía entrar en ella, sino por las vías severamente cuidadas de un aprendizaje reglamentado y obligatorio, y una vez admitido, el aprendiz estaba sometido á las reglas de su oficio. El gobierno de la ciudad representaba la autoridad de los gremios ó corporaciones asociadas. El que no pertenecía á una de esas asociaciones privilegiadas, no era ciudadano. Se advierte una reminiscencia de este antiguo orden de cosas, en el hecho de que el edificio en el cual están centralizados los servicios del gobierno de la ciudad de Londres y de otras muchas ciudades antiguas se llama *Guildhall*. Las milicias de las ciudades también se formaban con las diversas corporaciones. Así, pues, la ciudad también creó sus condiciones sociales, sus órdenes, al igual que todo el resto del país. Lo que era, al fin, un sistema feudal.

316. LAS LIGAS DE CIUDADES.—Las más grandes ciudades comerciantes de las orillas del Báltico y del Rin, se aprovecharon durante el siglo XIII de las ocasiones de acción independiente, que les procuraba la con-

dición de la autoridad, tan dividida, que resultaba del sistema feudal, para formar sus ligas, á fin de atender mejor sus propios intereses, y, durante mucho tiempo, esas ligas obraron como si fueran grandes Estados: hacían la guerra, pactaban la paz, percibían derechos de aduana, estipulaban tratados y alianzas. Su fin principal era vencer el inconveniente propio de los tiempos, de la inseguridad de los caminos, que por tal manera dificultaba el comercio. Las más importantes de todas esas ligas fueron la liga de las *Hansas*, más comúnmente conocida como *Liga Anseática*—*hansas* significa compañía comercial—y la *Liga Reniana*. La primera tenía por centros las grandes ciudades de Lubeck y de Hamburgo y, en cierta época, llegó á comprender noventa ciudades situadas entre el Báltico y el Elba. La segunda tenía sus capitales en Worms y Maguncia, y comprendía hasta setenta ciudades, algunas de las cuales estaban bastante lejanas del Rhin, como Brema y Nuremberg aunque las grandes vías comerciales, que se trataba de proteger y de conservar libres, estuvieran principalmente en el valle del Rhin. Muchos de los grandes príncipes se vieron obligados á entrar en relaciones con esas ligas, en los mejores días de su poder. Pero las alianzas comerciales provocaban demasiadas ocasiones de celo y discordia, y el crecimiento de las amplias monarquías territoriales entrañaba no pocas rivalidades demasiado peligrosas, así que las ligas acabaron por disolverse.

317. INFLUENCIAS UNIFICADORAS.—Dos influencias unificadoras obraron, más ó menos poderosamente, durante la Edad Media, en el sentido de contener las tendencias disgregadoras del sistema feudal. Fueron aquéllas la *Iglesia Católica Romana* y el *Sacro Romano Imperio*. Puede decirse que la Iglesia y el Imperio fue-

ron la sombra de la Roma imperial. En la intención, al menos, la mitad temporal y la mitad espiritual del antiguo imperio de los Césares.

318. I). LA IGLESIA CATÓLICA ROMANA tuvo históricamente relaciones estrechas con el verdadero dominio de Roma. Antes de que el imperio hubiera sido deshecho por el asalto de teutones y de turcos, el Cristianismo había llegado á ser su religión oficial y reconocida. El Papa en Roma, representaba una de las grandes primacías nacidas muy pronto en la Iglesia imperial, y esta Iglesia de Occidente, separada de la Iglesia oriental, por diferencias inconciliables de doctrinas, revelaba un instinto de conquista que parecía una herencia directa de la gran Roma pagana de otros tiempos. Dominó á los nuevos señores germanos, é insinuóse en todas partes en el nuevo sistema político que en sus manos se desenvolvía. No sólo cada castillo tenía su capellán, cada ciudad, cada región rural su sacerdote, sino que los grandes eclesiásticos mismos se convirtieron en señores feudales, amos ó dueños de baronías, miembros á la vez de la jerarquía civil y de la jerarquía religiosa; los mismos monasterios poseían vastas propiedades, divididas en porciones ocupadas por sus tenedores feudales.

319. Pero aunque llegó á una estrecha confusión con el sistema feudal, la Iglesia conservó su unidad interna. El poder del Papa no estaba dividido como el del rey. Los sacerdotes aceptaban en todo, la subordinación á un imperio universal: el imperio espiritual de la Iglesia de Roma. Esta Iglesia no reconocía límites, ni de señoríos ni de Estados, á su soberanía espiritual. Su autoridad se extendía, según sus exigencias, sobre todos los reyes, cualquiera que fuese su poder, sobre todos los hombres, cualesquiera que fueran su rango y

su fortuna. Así la fuerza intangible, inmaterial, de su influencia, revela constante su unidad ideal. Y esta unidad contuvo de cierto la disgregación. Sus principios eran la fraternidad de los hombres, y la subordinación de todos á su autoridad, y esos principios, aunque con frecuencia olvidados, nunca se perdieron de vista por entero. Además, en su derecho canónico, conservó mucho del derecho civil de Roma; sus leyes no fueron diversas; siempre fueron las mismas, y tuvieron un influjo sobre el pueblo, y sobre las concepciones de la época, gracias á la aplicación que se hizo de ellas, no sólo por los tribunales eclesiásticos, sino indirectamente, en las decisiones de los tribunales señoriales de los obispos feudales, todo lo cual, en definitiva, tendía á unificar el derecho y á unificar la política. El poder eclesiástico se declaró siempre en pro del buen católico, que se revelaba capaz de crear un gran Estado, sometido á la misma autoridad política, de organizar un gran territorio bajo una unidad civil. La Iglesia era imperial en sus ejemplos y preceptos.

320. II). EL SACRO ROMANO IMPERIO. Bajo los descendientes directos de Clodoveo, el imperio, antes inmenso de los francos, se había distribuído en varias partes; pero Carlomagno—768-814 — lo reunió y extendió. Colocó bajo su dominio los países que forman hoy Alemania, Suiza, Hungría, Italia—toda excepto el Mediodía—Francia y Bélgica. Jamás ningún teutón, ni sucesor de teutones, reunió en la Europa occidental bajo su poder vastos territorios sin pensar en restaurar el imperio romano, y colocarse en el trono de los Césares. Desde Carlomagno hasta Napoleón, el recuerdo de Roma se ha impuesto como ejemplo á la imaginación de todo conquistador europeo. Carlomagno tuvo muy clara y fija esta idea ambiciosa, y las circunstancias fa-

vorecieron especialmente su realización. Al tiempo en que alcanzaba el apoyo de su poder, Roma llegaba al más alto grado de su descontento de lo que consideraba como la herejía oriental, y los desórdenes políticos de Constantinopla, dieron pretexto al pontífice de Roma para romper toda relación con Oriente. La emperatriz Irene deponía á su hijo y usurpaba el trono; los italianos declararon, que ninguna mujer podía suceder en el imperio de los Césares, y el Papa, atribuyéndose la prerrogativa de crear reyes, coronó á Carlomagno emperador del territorio que las generaciones posteriores han conocido bajo el nombre de Sacro Romano Imperio. «Sacro» porque había sido creado por la autoridad de la madre Iglesia.

321. Era un verdadero «Imperio de Occidente»; al principio había sido sólo una mitad administrativa del imperio antes indiviso de los emperadores. Carlomagno dió una vitalidad real á su imperio mientras vivió; además, hizo cuanto pudo por apresurar la unificación civil, promulgando de nuevo la versión del derecho romano, ya dada para los visigodos (V. 297), y, aunque su imperio se haya deshecho en pedazos á su muerte, una serie casi ininterrumpida de emperadores, pertenecientes á una gran casa feudal ó á otra, llevaron los títulos de Roma desde la Edad Media hasta los modernos tiempos, lo que les daba un real poder, y conservaba á lo menos, para Alemania una sombra de unidad en una época de disgregación. Considerándose á sí propios, además, al principio al menos, los sucesores directos y legítimos de los Césares, los emperadores tenían razones especiales, para continuar tomando por base de su derecho, cuando la ocasión se ofrecía, como Carlomagno hiciera, el romano, sin ordenar, como decía Carlos el Calvo, de propósito nada en contrario. Todos los que,

de tiempo en tiempo, tomaron el partido del poder imperial en los conflictos de esa época de perturbación, afectaron naturalmente adoptar el mismo lenguaje y el mismo sistema. Y así el imperio fué, no sólo un testigo silencioso, y á veces un partidario potente, de la unificación, sino que favoreció siempre un régimen jurídico, más avanzado y más favorable á la unidad, que el del feudalismo.

322. FUERZAS CENTRALIZADORAS: LOS CARLOVINGIOS.—La elevación de la familia de Carlomagno al poder, explica el carácter de las principales, de las únicas fuerzas centralizadoras del sistema feudal. Esas fuerzas estaban constituídas por las ambiciones de los grandes señores. Bajo los descendientes de Clodoveo —los Merovingios—el territorio de los francos, tendió más y más á dividirse de una manera permanente en dos partes distintas. Estuvo, á menudo, es verdad, dividido en más porciones; porque la costumbre franca que ría que se distribuyese entre los hijos de un poseedor, hasta la misma herencia real. Pero la división que llegó á ser más duradera fué la división en Neustria—la mitad occidental—y Austria—la mitad oriental.—En ambos reinos, los reyes merovingios pronto fueron tan sólo sombras de los imperiales dominadores de sus antepasados, y hasta fueron arrojados por una poderosa familia de Austrasia, la de Carlos Martel. Carlos Martel era el mayor de palacio bajo la rama austrasiana de la familia real. El cargo de mayor del palacio, aunque figuraba entre los cargos de la casa del rey, á lo que parece, se desempeñaba por un hombre que imponían los grandes señores del reino, más bien que el elegido libremente por el rey. Por consiguiente, lo desempeñaba, á lo menos en los tiempos á que nos referimos, el jefe de los grandes-jefes territoriales, un jefe que en po-

der rivalizaba con el rey mismo. Este cargo, en realidad, había llegado á ser hereditario, en los más poderosos de las familias señoriales. Carlos Martel era un soldado de genio: transmitió su cargo á su hijo y á su nieto, que aún alcanzaron mayor éxito que él. Su hijo, Pipino, con la sanción del Papa, á quien sirviera fielmente, se hizo rey de los francos, de nombre y de hecho, después de haber arrojado definitivamente á la antigua familia de los monarcas «holgazanes»: el nieto de Pipino fué Carlomagno.

323. LOS CAPETOS: CONCENTRACIÓN DEL PODER FEUDAL.—En el siglo X verificóse también un cambio análogo en Francia. Los descendientes de Carlos Martel—Carlovingios—habían, á su vez, perdido todo su vigor y se habían hecho incapaces de gobernar. Y así fueron arrojados á la mitad oriental de sus posesiones en Neustria, por una familia de guerreros, á la cual habían dado antes el condado de París, y luego el ducado de Francia, en recompensa de los servicios que habían prestado conteniendo las insurrecciones de los normandos, en el territorio amenazado. El ducado de Francia no era más que un territorio relativamente poco extenso, situado alrededor de París; pero la energía y la inteligencia de los Capetos, aun duques, hicieron de él pronto uno de los más importantes señoríos feudales del gran país, al cual había de dar más tarde su nombre. Los Capetos llegaron á ser los jefes del partido señorial, y así cuando el descontento contra los reyes Carlovingios llegó á su colmo, fueron ellos los que primero se hicieron «reyes de los barones», y luego, por fin, reyes de Francia. Negándose á degenerar, como habían hecho los primeros Merovingios y Carlovingios, continuaron asegurando, de generación en generación, el desenvolvimiento de un reino destinado á tomar algún

día un rango entre los más grandes de Europa; y todo por procedimientos de una naturaleza tal, que podría creerse que habían querido poner de relieve, cómo el sistema feudal podía emplearse en su propia destrucción. Por todo género de caminos—guerras, matrimonios, contratos, astucias, fraudes—tomaron posesión de todos los grandes señoríos feudales. hasta el punto de que al final el ducado de Francia y el reino de Francia fué todo uno: absorbieron todas las autoridades dispersas, é hicieron un todo de lo que en otro tiempo había pertenecido en propiedad á varios, pero un todo que, conforme á la lógica estricta del feudalismo, era su propiedad privada: acabaron por poseer casi literalmente la tierra, y Luis XIV pudo muy bien decir con poca exageración: *L'État c'est moi*. Habían reunido en una sola mano los territorios divididos por el sistema feudal: habían hecho del Estado mismo una posición feudal, una propiedad de familia.

324. CONCENTRACIÓN DE AUSTRIA Y PRUSIA.—Un poco más tarde se repetía el mismo proceso en Austria y Prusia. Por conquista, herencia, confiscación, matrimonio, contrato, fraude, las familias feudales poderosas, juntaron los pedazos de esos grandes reinos, y llegaron á ser después las bases de la organización nacional. Ni en Prusia ni en Austria llegó la cosa tan allá como en Francia, aunque Austria bajo la gran casa de Habsburg se apoderó del trono imperial del Sacro Romano Imperio, y Prusia, bajo la casa igualmente poderosa de los Hohenzollern, se convirtió en el Estado central y dominante, de un nuevo imperio germano que, gracias á los procesos propios de la vida nacional moderna, cuando no á las anticuadas fuerzas del absolutismo, ha podido conservarse como un reino tan compacto y tan unido como el mundo no vió jamás.

## La difusión del derecho romano por Europa.

325. Desde el siglo V al siglo XII, el derecho romano existía, sobre todo en el derecho civil confuso de aquellos tiempos, en su mayor parte, como una mera mezcla insistemática de reglas aplicables á los descendientes de las provincias romanas, y ampliamente observadas en las ciudades. Sin embargo, como habían desaparecido todas las antiguas distinciones entre romanos y germanos, por virtud de la fusión gradual de las poblaciones, esas reglas penetraron más y más en la costumbre general. Este proceso fué en gran parte inconsciente: no hubo una selección científica en el desenvolvimiento.

326. LOS CÓDIGOS BÁRBAROS.—Sin embargo, no fué de la mera tradición—no fué sólo del derecho romano transformado en costumbres provinciales cuyo recuerdo se había perdido—, de donde provenía el saber de esos siglos, respecto al derecho civil del imperio, sino también de los fragmentos de la legislación teodosiana, y de las obras de los juristas comprendidas en el código Alarico II (V. 297), en lo que ordinariamente se llama el Breviario (*Breviarium Alaricianum*). Los mismos visigodos no se habían dado por satisfechos con esta ley. En el siglo VII se había preparado en España una nueva *Lex Visigothorum* que contenía un resumen, no sólo de las leyes romanas, sino también de las costumbres de los godos, y que, adicionada á la colección primitiva de Alarico, formó la base de las codificaciones ulteriores del derecho español. Pero el Sur de Francia, que en cierta época había formado parte de los territorios pertenecientes á los visigodos, conservó el código de Ala-

rico; de allí este código pasó al Norte de Francia, luego á Alemania y á Inglaterra: para todos estos países continuó siendo la principal, si no la única fuente, á donde se podía acudir para conocer el derecho romano, hasta el siglo XI ó XII. Carlomagno, como ya se dijo, lo publicó de nuevo, aceptándolo así como el Manual oficial de los principios legales romanos. Italia misma había visto romper, con la invasión bárbara, la continuidad de su tradición jurídica—especialmente por la invasión de los salvajes lombardos—y tuvo que conservar unidos los fragmentos, en lo posible, por medio de todos esos derechos «personales», que doquiera se establecieron en el antiguo mundo romano (V. 295).

327. COSTUMBRE Y DERECHO ESCRITO EN FRANCIA.—En esta época fué cuando el Norte y el Sur de Francia comenzaron á distinguirse uno de otro, como *pais de costumbre*—*pays de coutume*—y *pais de derecho escrito*—*pays de droit écrit*.—En el Sur, que había sido completamente romano durante siglos, existía el derecho romano escrito: en el Norte, que jamás fué completamente romanizado, y que entonces estaba enteramente germanizado, reinaban de un modo muy confuso las costumbres teutónicas de los conquistadores bárbaros.

Esta división corresponde exactamente á la división en *langue d'oc* y *langue d'oïl*. Los distritos de la *langue d'oïl*—en latín afrancesado—eran los países de costumbres; los de la *langue d'oc*, los de derecho escrito.

328. EL ESTUDIO DEL DERECHO RÓMANO.—Pero en el siglo XII el derecho romano tuvo la gran fortuna de ser estudiado sistemáticamente, una vez más, por las gentes competentes, y profundizado de nuevo por jurisconsultos de ciencia. Y ya no fué el Código de Ala-

rico, el que sirvió de base para el estudio, sino el vasto *Corpus juris civilis*, como se llamaba en el siglo XII, á la gran compilación de Justiniano—ó más bien de Triboniano, - de la cual la Europa germanizada había hecho hasta entonces poco uso (1). El nuevo estudio de este derecho comenzó naturalmente en las ciudades italianas. El movimiento comercial era allí vivo y variado; vivía allí una población de orígenes muy diversos, compuesta de elementos de todas clases, no sólo yuxtapuestos, sino fundidos, unidos por matrimonios, á la vez que por estrechas relaciones sociales, políticas y mercantiles. Para las operaciones mercantiles rápidas, sin formas solemnes, numerosas, la ley germana no había podido establecer disposiciones más eficaces que el *jus civile* de la antigua época romana; se necesitaba de un *jus gentium* que la jurisprudencia romana estaba pronta á proporcionar. El derecho «personal», no podía prevalecer en un país en el cual, los diversos elementos estaban tan fundidos y tan unidos por las empresas y los intereses comunes, como por la mezcla real de las razas. «En el Digesto, de Justiniano, los juristas italianos del siglo XII encontraron un sistema legal completamente adaptado á las necesidades del nuevo comercio»; pronto surgieron grandes escuelas para su estudio y su vulgarización. La primera de todas debía ser también la más famosa: la Universidad de Bolonia, creada á fines del siglo XI, y destinada á llegar á ser el principal centro de estudio del código romano. Pisa y otras ciudades italianas emprendieron en seguida la misma tarea. El interés propagóse por Francia y por España: en Francia se estudiaba el derecho romano en Mont-

---

(1) El Digesto y el Código, fueron utilizados en cierta medida, por los canonistas durante los siglos bárbaros.

pellier, luego en París, más tarde en Bourges, Orleans y Toulouse, la antigua capital de los visigodos; en España se creó la célebre Universidad de Salamanca —1284.—De España y de Francia pasó la moda á Holanda, donde vivió, en el siglo XVII, el ilustre Hugo Grocio, que dedujo de los grandes principios de equidad esparcidos en el derecho romano, la ciencia elevada é influyente del derecho internacional (V. 1.457). En Inglaterra también se emprendieron los mismos estudios inmediatamente después de la creación de la Universidad de Bolonia, y se afirma que fueron regularmente seguidos hasta el siglo XVI.

329. Esta extensión repentina, y general, del estudio del derecho romano, prueba evidentemente, que todo el mundo estaba un tanto preparado para ello, y que era necesario á todos. El estudio del derecho romano en las escuelas puede, en algún caso, atribuirse al influjo eclesiástico, pero era demasiado general, y harto espontáneo, para tener una sola causa, cualquiera que ella fuese.

330. INFLUJO DE LAS ESCUELAS.—Las escuelas jurídicas italianas atrajeron casi inmediatamente á ellas á los estudiantes de todos los países de Europa, y, con el tiempo «enviaron á todas partes profesores y doctores á centenares»; sacerdotes y laicos los instruían sin cesar. «Más de vuelta en sus casas, esos doctores en legislación civil, expulsaron de los bancos del pretorio á los intérpretes hereditarios de los usos locales. Bajo la protección de los reyes y de los príncipes», interesados en ver establecido cerca de sus cortes, un poder centralizado, nacían doquiera grupos de jurisconsultos eminentes, un «medio jurídico sabio», y «Europa sacó un derecho comercial aplicable á todos del *Corpus juris civilis*, como sacó un derecho civil de la fami-

lia del *Corpus Juris Canonici*, desenvolvimiento de la jurisprudencia eclesiástica.

331. Los materiales jurídicos sobre los cuales trabajaban profesores y discípulos en la escuela, no eran lo que constituye las fuentes puras del derecho romano, sino una mezcla del romano, canónico y lombardo, que probaba el influjo del estudio de la jurisprudencia, hecho antes por los sabios lombardos de la Escuela de Pavía.

332. LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA.—La Iglesia romana había conquistado muy pronto á los invasores teutones, y los nuevos soberanos de Europa habían dejado intacta su organización. «Tuvo á su cargo la educación y la caridad. Reivindicó como su dominio la dirección absoluta de las relaciones de familia. Ocupóse un poco, por propio interés, en hacer ejecutar los testamentos» ó las últimas voluntades, á la manera romana. Los pueblos teutones, unidos entre sí por la consanguinidad, y acostumbrados á la propiedad común, más bien que á la individual, no habían hecho penetrar en sus leyes las concepciones de la contratación libre de la propiedad individual, y de la sucesión por testamento, como lo había hecho por modo tan amplio el derecho romano. Pero el testamento, el contrato y el principio de la propiedad separada, eran indispensables para la Iglesia, la que quería constituir para sí propiedades, recibiendo las donaciones y legados de las personas piadosas, á quienes los sacerdotes prestaban los servicios de su ministerio. «Eran además los elementos característicos y esenciales de la civilización, en medio de la cual, la institución de la Iglesia había madurado.» (Maine.) Todo el peso de la influencia de la Iglesia impulsaba, pues, hacia la adopción de esas doctrinas, y de esas costumbres importantes, sacadas del derecho ro-

mano. Y pudo hacer uso de su influencia en todas las materias, á las cuales daba su atención, porque «había aportado al mundo de la Edad Media una organización gubernamental desenvuelta, y añadía una serie completa de tribunales con apelación á Roma». (Smith.) Sus sacerdotes eran los hombres instruidos de aquella época; eran indispensables como consejeros y administradores, así como secretarios; eran los que compilaban los códigos de las leyes romanas ó teutónicas; tenían, en suma, en todas las cosas, el ascendiente que procura la instrucción y la ciencia.

333. EL HECHO DE QUE LA LENGUA LATINA ESTUVIESE TAN EXTENDIDA, tuvo también su influjo desde el punto de vista de la expansión del derecho romano. Esta lengua era, en todas partes, la del comercio, la de la ciencia y la de la política, servía para conservar y vulgarizar los conocimientos humanos, al propio tiempo que para expresar las formas de las transacciones más importantes.

334. INTRODUCCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN LOS SISTEMAS LEGALES EUROPEOS.—Naturalmente, el gran interés que se tomaba en el estudio del derecho romano, no era sólo teórico. El estudio y la práctica del derecho obraba y reobraba uno sobre otro. Sus disposiciones se incorporaban, cada vez más consciente y hábilmente, á los sistemas jurídicos que nacían en los reinos salidos del sistema feudal, porque las universidades las ponían de relieve, y esto ocurría porque cada día se las citaba con mayor frecuencia, cuando se trataba de la administración de la justicia. Su estudio y su uso iban á la una.

335. EN FRANCIA.—El uso del derecho romano, se introdujo en las costumbres, al propio tiempo que los Capetos, deseosos de completar su poder, lograban su

empeño perfeccionando la centralización emprendida. Luis XI hizo traducir el derecho romano al francés; estableció el derecho de la corona de conocer de las apelaciones iniciadas en todos los procesos, contra las decisiones de los tribunales feudales; envió jueces reales ambulantes, para entender de las quejas de aquellos á quienes se hubieran violado sus derechos; creó en París el famoso *Parlamento de Paris*, tribunal supremo del reino. Los señores feudales de Francia fueron, en teoría, los miembros de ese tribunal, pero los legistas eminentes, nombrados como peritos expertos, ó asesores, pronto se convirtieron en miembros de hecho. Nutridos por el derecho romano, aplicaron sus principios á todas sus decisiones, y tomaron de las mismas fuentes la máxima favorable al rey, de que la voluntad del príncipe es la ley: Al propio tiempo que la jurisdicción real se extendía, los principios de la legislación romana se aceptaban más y más generalmente, y adquirían autoridad.

336. EL MÉTODO gracias al cual el derecho romano ganaba su terreno, era siempre el mismo; penetraba no por la legislación en forma de textos, sino por la aplicación que se hacía de sus principios en los tribunales reales. Allí era donde se imponía la ciencia de los grandes legistas; allí era donde, conforme al deseo del rey, la corona veía aumentar sus poderes. Los tribunales reales, que existían hasta en las provincias, aplicaban en sus decisiones, la mayoría de las veces, las costumbres locales, á poco que su existencia se demostrase; pero, á falta de prueba absoluta y concluyente, de que había una costumbre contraria, aplicaban siempre el derecho romano, considerado como Derecho «común». Así fué como el derecho romano se extendió y adquirió una situación estable, gracias á las sentencias, á las

opiniones escritas y á las ordenanzas reales; y así apareció una jurisprudencia francesa, fundada en las bases diversas, que debían servir para la legislación final del país.

337. En realidad el derecho romano salió, por decirlo así, de la nación para unirse al sistema real. Muy pronto ya, en Berry, en el Borbonesado y en la Auber-gna, provincias centrales de Francia, el derecho romano había sido constantemente adoptado como ley general del país, á la cual era preciso recurrir, en el caso de que no se pudiera probar la existencia de una costumbre ó de un texto especial. En su consecuencia, se llegó á considerarlo, en cierto modo, como una legislación suplementaria en toda Francia, porque aun cuando jamás se estimase como tal en el Norte, se apelaba á él hasta en esta región en los casos dudosos, por contener «la razón escrita». El *Code Napoleon*, la última gran codificación francesa, es en gran parte una nueva publicación de las leyes de Justiniano, teniendo en cuenta que esas leyes han sido modificadas, y adaptadas á las circunstancias, en el curso de la historia de Francia. Sin embargo, es necesario añadir una modificación importante. Aunque el derecho romano haya proporcionado las principales disposiciones fundamentales, la base general del sistema y como el armazón, sin embargo, un gran número de leyes germánicas, encontraron su puesto, de una manera permanente, entre los principios legales aceptados en Francia.

338. LA COSTUMBRE LOCAL EN FRANCIA.—Es preciso hacer notar, que el influjo que ejercía el poder real creciente, en favor de la unificación y de la armonización del derecho, no interesó, al menos durante mucho tiempo, más que al procedimiento, y no á los elementos esenciales de los principios jurídicos. Las diferencias entre las regiones, resultado del sistema feudal, revis-

tieron el carácter más determinado y más absoluto. Cuando los Capetos tomaron, por primera, vez el título de rey, había allí ducados tan grandes como el ducado de Francia. La tarea, que consistía en extender y consolidar aquel reino, duró varios siglos, y durante ese tiempo, cada pequeño señorío desenvolvía su propio derecho. Una buena porción del territorio, que debía formar parte de Francia, se encontraba además en aquellos tiempos en manos de los extranjeros, de los ingleses ó de los burgoñones. Así, una vez consolidado el reino, presentó una gran variedad de leyes y costumbres locales, profundamente arraigadas y muy persistentes. Normandía tenía sus costumbres, Berry las suyas muy diferentes, el Anjou otras, Bretaña otras, y lo mismo ocurría en todo el país, antes dividido en partes absolutamente distintas.

339. INFLUENCIA DEL PODER REAL EN PRO DE LA UNIFICACIÓN.—El influjo de la jurisdicción superior del rey, sobre esta masa heterogénea de leyes diferentes entre sí, se hizo sentir ante todo, como ya se dijo, en pro de la unificación y de la reducción á sistema; del procedimiento en uso en los tribunales reales, no tanto por virtud de la modificación de las costumbres locales mismas. Luego que en todos los procesos se pudo apelar á la justicia del rey, el procedimiento de apelación tendió á ser el mismo en todas partes, y el procedimiento de los tribunales reales, cuando se ocupaban en los juicios de apelación, tendió más y más á extenderse por todo el país, en los sitios donde hasta entonces los procedimientos habían sido diferentes, y esto, aunque los jueces reales fueran los llamados á zanjar las dificultades, que se les sometían, en apelación, de conformidad con el derecho de la región en donde el juicio se había originado.

340. Sin embargo, las nuevas ideas y principios, así como el nuevo procedimiento, y el nuevo modo de apelación, penetraron poco á poco en la justicia local. La legislación y la práctica legal de cada región, se aproximaron, cada vez más precisa y conscientemente, hacia los modos de organización, y hacia las formas de decisión, en uso en los tribunales reales. Los tribunales provinciales, aceptaron los servicios de los juristas, llenos de los principios del derecho romano, y se inclinaron á conformarse con los precedentes constituídos por las sentencias de los tribunales reales; los funcionarios de la corona, encargados de la aplicación de los derechos locales, estaban, claro está, prontos siempre á hacer todo lo que les competía, dentro de sus funciones, para llevar las costumbres reales hacia las reglas tomadas del derecho romano y de la jurisprudencia real, que podían ser universalmente aceptados. Además, independientemente del influjo de la corona, el derecho romano se introdujo en los tribunales locales, y llegó á ser el derecho general en Auvergne y en el Borbone-sado, según vimos, antes de serlo de toda Francia.

341. Por el intermedio del *Parlamento de Paris*, el derecho romano tuvo, por decirlo así, una doble puerta de ingreso. La jurisdicción de ese tribunal, era la voz espiritual y temporal, hasta el punto de que el Código de Justiniano, y los Cánones de la Iglesia, contribuyeron á introducir en sus veredictos sus dobles versiones acerca de la práctica jurídica y de la tradición romana.

342. En el CÓDIGO NAPOLEÓN, codificación final del derecho francés, tal cual éste resultara constituído durante el largo período de la Edad Media, encontramos una exposición del derecho, que habían hecho posible, los trabajos anteriores de los grandes juristas franceses, como el eminente Pothier. En materia de herencias, en

las disposiciones que regulan las relaciones de familia, y en materia de matrimonio, las costumbres de Francia prevalecieron, aunque muy renovadas por el influjo del derecho romano. En materia de contratos, de propiedad, de procedimiento judicial, y sobre todo lo que concierne á las cargas legales que se podían imponer á la tierra, el derecho romano tuvo un lugar preponderante. Sin embargo, en todo hay la huella de la fusión realizada entre los diversos elementos constitutivos del derecho. Fué un derecho que se escribió, teniendo en cuenta, la historia y los trabajos debidos á los jurisconsultos más autorizados.

243. EN ALEMANIA no había ningún poder central análogo al que permitió, en Francia y en Inglaterra, edificar sus sistemas legales. El feudalismo había cumplido allí su obra, de un modo más completo que en ninguna otra parte. Alemania salió de la Edad Media en el estado, no de una nación, sino de mera yuxtaposición de Estados pequeños. Realmente, había cierto lazo entre ellos, en el Sacro Romano Imperio, y á través de toda la historia germana, el influjo imperial tratara de proteger y desenvolver el derecho romano, ley del imperio y de los príncipes. Los tribunales imperiales, los legistas imperiales y el partido imperial, en Alemania, no cesaban de aplicar y de favorecer sus principios, y cuando la casa de Habsburg llegó al trono imperial, como en la época en que otros potentes emperadores habían reinado, esos influjos tuvieron su peso. Pero la aceptación definitiva del derecho romano en Alemania se retardó hasta el siglo XVI, y fué debida á fuerzas distintas de las que rodeaban al poder supremo.

344. CAUSAS DE LA INTRODUCCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN ALEMANIA.—La introducción del derecho romano en la legislación de Alemania, dependió de di-

versas circunstancias é influjos, pero no de las imperfecciones y pobreza del derecho germano. Este era rico, y había llegado á su plena expansión: en ciertos puntos, puede decirse que era superior al derecho romano, y más adaptado á las necesidades y á las condiciones de la época. El derecho romano no fué aceptado, como un complemento natural del germano, capaz de favorecer y terminar su desenvolvimiento, porque había entre los dos sistemas oposiciones radicales de principio. Por ejemplo, el derecho romano estaba fundado en el reconocimiento de una igualdad absoluta entre las personas, mientras el derecho germano las clasificaba, atribuyendo á cada orden, una importancia y privilegios diferentes: el derecho romano permitía la libre enajenacion de la tierra, y sentaba el principio de la propiedad individual absoluta, mientras que el derecho germano estaba fundado sobre la idea de la propiedad comunal y de familia, y no consentía la enajenación, sino con muchas restricciones. Además, aunque la ley feudal tuvo en Alemania un desenvolvimiento tan completo, como en parte alguna, en el mundo europeo, Alemania, al propio tiempo que el derecho romano, que tomaba de las escuelas y comentaristas de Italia, introdujo también en su seno la ley feudal italiana, que los sabios italianos habían formulado de una manera análoga.

345. El derecho romano penetró en Alemania, porque el sistema judicial era débil y disgregado; porque los viejos tribunales populares, que no aplicaban más que una costumbre y una tradición inmutables, decaían inevitablemente, á medida que la sociedad se desenvolvía; porque vinieron á sustituirles jueces, familiarizados con el derecho, y porque el único derecho, con que esos jueces podían estar familiarizados, era el romano, que

se enseñaba en las escuelas italianas. «El tribunal popular, dice el profesor Sohm, es el enemigo natural de la jurisprudencia.» «El derecho romano penetró en Alemania, añade, no porque fuera derecho romano, ni porque fuera el mejor, sino porque era un derecho científico», no á causa de sus disposiciones, sino de su forma y de su precisión. «Porque necesitábamos de la jurisprudencia extranjera, aceptamos el derecho extranjero.» Esta introducción del derecho romano, tuvo lugar, no en virtud de una acción directiva ejercida por los príncipes sobre los tribunales, sino porque lo reclamaban los defensores. Estaban descontentos con la aplicación de la justicia, obra de los miembros poco instruidos, de los tribunales. Querían un verdadero tribunal y un juez versado en el conocimiento del derecho. «El juez único debía ser instruido, por lo mismo que los antiguos tribunales populares estaban compuestos de gentes ignorantes de la ley.»

346. Durante la Edad Media, los tribunales populares fueron los únicos vivos en Alemania; cuando por primera vez comenzaron á ceder, fueron reemplazados por otros que no eran mejores, porque estaban formados con un agente, más á menos ignorante, del señor feudal de la comarca, asistido por asesores, tan poco preparados como él, para la función. En Francia y en Inglaterra, nació una jurisprudencia indígena, porque el poder real estaba en situación de organizar un sistema de tribunales, de colocar en éstos, funcionarios eruditos, y de provocar en las costumbres locales un movimiento hacia la aplicación de principios comunes. Pero en Alemania, no había ningún poder capaz de hacer lo mismo, y la decadencia de los tribunales populares, no entrañó la aparición de una ciencia indígena. Los jueces únicos, que al fin se establecieron, si algo sabían,

era la jurisprudencia italiana. Los germanos habían hecho largos estudios en Italia, y el derecho romano de las escuelas italianas se enseñó en las universidades alemanas desde su fundación. Todos los que estudiaban teología, estaban obligados á estudiar el derecho romano y el canónico, que formaban parte de la enseñanza profesional, porque ésta era la base del derecho aplicado por los tribunales espirituales, que durante tanto tiempo quedaran yuxtapuestos á los tribunales ordinarios, en todas partes en Europa. «El acontecimiento que llamamos la introducción del derecho extranjero, dice el profesor Sohm, consiste por completo en que la jurisprudencia ya adoptada por los tribunales espirituales, penetró igualmente en los civiles.»

347. EL DERECHO QUE SE INTRODUCIÓ no fué el *Corpus juris* de Justiniano, sino el derecho general adoptado en Italia, basado en el romano, el canónico y el lombardo. «El *Corpus juris* era *terra incognita* para los juristas germanos de este período.» Introdujeron, no las Pandectas, sino el *Usus modernus Pandectarum* de los legistas italianos. El gran Savigny fué el primero, que en el siglo XIX, hizo remontar el estudio del derecho romano en Alemania hasta las fuentes puras, y la sustitución produjo gran confusión. Naturalmente, el nuevo derecho no fué aceptado por entero. Penetró en Alemania, como en todas partes, á título de derecho «supletorio», no como ley general del país; pero en todas partes los tribunales le dieron la preferencia. De un lado consideraban las reglas del derecho romano, como las que establecían *prima facie* los derechos de un litigante; de otro obligaban á aquellos que se apoyaban en los usos locales contrarios, á probar claramente que éstos eran únicos y que se los aceptaba como ley. En suma, el derecho romano era aceptado

por su propia autoridad, y las costumbres germánicas, sólo bajo la fe de testimonios irrefutables.

348. EL RESULTADO de todo esto fué que, en general, el derecho romano prevaleció en materia de procedimiento, en materia criminal, contractual y de herencias; por el contrario, la costumbre germánica subsistió, para las cuestiones de propiedad real y de familia, y cuando se estimaba que se trataba de relaciones nuevas, por ejemplo, en materia de asociación y de corporación, en una sociedad que se transformaba sin cesar.

349. EN INGLATERRA el derecho extranjero tropezó con el obstáculo de una fuerte jurisprudencia indígena. Separada siempre por el mar, del resto de Europa, podía tener un sistema legal particular, así como un gobierno independiente. El poder real estaba en situación de hacer, de esta isla afortunada, un reino unido: la gran raza de los Plantagenets le dió una administración judicial centralizada, como ningún otro Estado europeo podía tenerle, cuando Inglaterra estaba en el primer período de su desenvolvimiento. Los jueces ingleses dieron vida á una legislación esencialmente inglesa, que se bastaba á sí misma, y esto supuesto, no hubo necesidad de acudir á un derecho extranjero

350. Y, sin embargo, el derecho romano no quedó excluído por entero del país. Los romanos habían gobernado la Gran Bretaña, durante cuatrocientos años, acomodando esta provincia á las necesidades de su administración, con su absolutismo ordinario. Sabemos que Papiniano, el mayor jurista de Roma, aplicó él mismo la ley en la Gran Bretaña, y podemos además creer que su promulgación fué allí completa, su arraigo profundo después de cuatro siglos. Es difícil que los sajones la desarraigaran por entero. Sabemos que mu-

chos municipios romanos de la isla, sobrevivieron á todas las conquistas; que los sacerdotes de la Iglesia romana formularon pronto en Bretaña, convertida ya en Inglaterra, concepciones provenientes del derecho romano. Bede asegura que las leyes sajonas se codificaron bajo los auspicios del clero, y que la codificación romana sirvió de modelo. Hemos visto que el derecho romano se estudió en Inglaterra casi inmediatamente después que en la medioeval Italia misma, habiendo continuado este estudio sin interrupción seria durante más de tres siglos (V. 828) y los primeros comentaristas de la ley en Inglaterra, como Bracton, Glanvil y el autor de la *Fleta*, prueban en cada página, que los autores estaban familiarizados con las leyes de los códigos imperiales: están harto llenas de frases tomadas de esos textos. Las llamadas leyes de Enrique I, según juristas competentes, hasta una mitad, están constituídas con preceptos tomados de Roma. Por los tribunales eclesiásticos, que hasta mediado el siglo XIX tuvieron la administración de la propiedad pública en Inglaterra y la de las fundaciones benéficas; por el Tribunal de la Cancillería, de quien procede el sistema inglés del juicio de equidad, y que fué presidido, durante el período de su fundación, por los grandes eclesiásticos, que fueron los primeros cancilleres, y más tarde por los grandes jurisconsultos, como lord Hardwicke y lord Thurlow, profundamente versados en el conocimiento del derecho civil romano, hasta el punto de poder inferir de él ideas y disposiciones precisas, y, por último, por los Tribunales del Almirantazgo, siempre sometidos á las normas del derecho civil, Inglaterra ha sacado, directa ó indirectamente, de las fuentes romanas con qué completar sus propias costumbres germanas indígenas; pocas partes de su legislación han quedado inmunes de las huellas que

les imprimieron las influencias que se pueden considerar como creadoras del derecho en el resto de Europa. Sin embargo, lo que tomó ha interesado más bien las cuestiones de forma y métodos, que no las de substancia, y así la gran masa de su derecho, es suya propia.

### Bibliografía.

- Adams*, George B., «Civilisation during the Middle Ages». New York, 1894.
- Bluntschli*, J. C., «Allgemeine Staatslehre». Libro I y Cap. IV y VI. Stuttgart, 1875. Hay una traducción americana de esta obra.
- Brunner*, H., «Deutsche Rechtsgeschichte». 2 vol. 1887-1892.
- Bryce*, «The Holy Roman Empire». New-York, 1886.
- Church*, R.-W., «The Beginnings of the Middle Ages» (De la serie «Epochs of Modern History»).
- Curteis*, T. M., «History of the Roman Empire from the Death of Theodosius the Great to the Coronation of Charles the Great, 395-800», 1875.
- Duruy*, Victor, «Histoire du Moyen Age, depuis la chute de l'Empire d'Occident jusqu'au milieu du xv<sup>e</sup> siècle». 1 vol. París, 8<sup>e</sup> éd., 1875.
- Emerton*, E., «Introduction to the Study of the Middle Ages», Boston, 1889, y «Mediaeval Europe». Boston, 1894.
- Freeman*, E. A. «Historical Essays», 1<sup>e</sup> série.
- Freitag*, G. «Bilder aus der deutschen Vergangenheit»: «Aus dem Mittelalter». 1873. «Vom Mittelalter zur Neuzeit», 1867.
- Gibbon*, E., «Decline and fall of the Roman Empire», edición Smith. New-York, 1880.
- Guizot*, «Lectures sur l'histoire de la civilisation en France et en Europe».
- Hallam*, H., «View of the State of Europe during the Middle Ages», especialmente el capítulo que contiene, la mejor exposición resumida, en inglés, del sistema feudal.

*Heeren*, A. H. L., «Manual of the History of the Political System of Europe and its Colonies». Oxford, 1834.

*Kingsley*, Chas., «The Roman and the Teuton».

*Macaulay*, T. B., Ensayo sobre «*Ranke's History of the Popes*».

*Milman*, H. H., «History of Latin Christianity». 8 vol. New-York.

*Myers*, P. V. G., «Outline of Mediæval and Modern History». Boston, 1886.

*Oman*, Ch., «Europe. 476-918». New-York y Londres, 1893.

*Ranke*, L. von, «History of the Popes».

*Schröder*, R., «Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte», 2.<sup>a</sup> éd., 1894.

*Sheppard*, J. G., «The Fall of Rome and the Rise of the New Nationalities», 1 vol. Londres y New-York, 1861.

Acerca de la introducción del derecho romano en los sistemas legales europeos modernos, ver además de las autoridades citadas en el cap. IV:

*Jenks*, Edward, «Law and Politics, in the Middle Ages». New-York, 1898.

*Sohm*, Rudolf, «Die deutsche Rechtsentwicklung, und die Codificationsfrage» en Grünhut: «Zeitschrift für das Privat und Öffentliche Recht der Gegenwart». I. 245-280.

*Stein*, Lorenz, «Das Wesen der Reception und die Reception des griechischen Rechts im römischen Recht», en Grünhut, I. 722 y siguientes.

*Stephen*, Sir James, «Lectures on the History of France», especialmente I-V.

*Tomkins*, J. F. y *Fencken*, H. D., «Modern Roman Law».

*Waitz*, Jorge., «Deutsche Verfassungsgeschichte», 8 vols. Obra clásica sobre las instituciones germanas primitivas, y el desenvolvimiento de la constitución germana.

---